



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dos de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. T.A. 075
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-380-40-89-002-2020-00311-01

Entra el Despacho a resolver en esta oportunidad RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de los herederos solicitantes SONIA COLMENARES BOHORQUEZ y DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ PARRA, como progenitores de la causante MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES, frente a la decisión adoptada el día 24 de octubre de 2022, por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.), en el trámite de la objeción a los inventarios y avalúos, practicados en esa fecha, en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DEL PILAR.

ANTECEDENTES:

Por cumplir los requisitos sustanciales y procesales para la Apertura de la causa mortuoria de MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia, en proveído 12 de mayo de 2021, procedió de conformidad reconociéndole la calidad de herederos a los progenitores de la finada, ordenando citar al compañero permanente supérstite; ocurridas las citaciones a que hubiere lugar, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, el prenombrado Juzgado, señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la misma que se llevó a feliz término el día establecido, vale decir, 26 de abril de 2022, a las 10:30 a.m.; audiencia que estuvo asistida por la apoderada que representan a los ascendientes de la causante, el compañero permanente sobreviviente y su abogado; quienes de manera individual presentaron la relación de bienes y deudas de la masa sucesoral, en los términos del artículo 501 del C.G. del P.

Dentro de la citada diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la Dra. ELSY LÓPEZ GARCÍA, apoderada de los herederos solicitantes, para que presentara la relación de activos y pasivos que componían los bienes de la causante MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES, razón por la cual el Juez *Ad quo*, una vez realizado el recuento de los bienes que componen la masa herencial insoluta, le corrió traslado al abogado que representa los intereses del compañero permanente supérstite

FABIÁN ORLANDO NIETO AMEZQUITA, el cual manifestó estar de acuerdo con la relación presentada por los herederos solicitantes respecto al activo y el avalúo que se le dio a los bienes objeto de liquidación.

A reglón seguido, el togado presentó objección respecto a la no inclusión del crédito hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 5131 del 28 de septiembre de 2015, de la Notaría Veinticinco de Medellín-Antioquia, que grabó los bienes inmuebles objeto del activo en cuantía \$ 39.849.161 según certificación expedida por el Banco Av Villas del 19 de agosto de 2021, habida cuenta que, según él, dicho pasivo fue adquirido por los ex compañeros permanentes de manera solidaria, gravando los bienes de la sociedad patrimonial contraída por FABIAN ORLANDO NIETO AMEZQUITA y la finada MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES, y de conformidad con el Art. 1796 del C.C., la sociedad patrimonial está obligada para su pago; sin que se puede resaltar, arguyó, que por la muerte de la citada MARÍA DEL PILAR, y como consecuencia el desembolso realizado por Seguros de Vida Alfa de la mitad del mentado crédito, por la suma de \$ 43.754.726, dicho pasivo solo afecte la cuota parte del compañero permanente sobreviviente. Aunado a lo anterior, puntualizó, que no resultaría procedente dividir la deuda, toda vez que los bienes que se pretende adjudicar seguirían afectados con la hipoteca y por ende se constituirían en deudores de la misma los herederos solicitantes.

Enmarcada la objeción propuesta, el Juez de conocimiento decretó las pruebas solicitadas por los intervinientes, así: i) el apoderado objetante, para afincar su pretensión solicitó que se tuviera en cuenta la prueba documental consistente en certificación del Banco Av Villas donde se informa el valor del crédito al momento de la muerte de la causante; constancia de desembolso por parte de Seguros de vida Alfa con fecha del 18 de marzo de 2019, amén de la constitución del crédito hipotecario expedido por el Banco Av Villas, y finalmente el testimonio de su representado FABIAN ORLANDO NIETO AMEZQUITA; y ii) por su parte la apoderada solicitante se atiene a la prueba documental obrante en el expediente digital, aunado a explicar las razones por las cuales considera que dicho pasivo ya no podría tenerse en cuenta como social.

Acto seguido, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia, de conformidad con el Núm. 3° del Art. 501 del C.G. del P., suspendió la diligencia hasta el día 7 de junio de 2022, a las 10:00 a.m., con el fin de resolver la objeción presentada. Arribado el día y la hora señalados, en audiencia oral se dio marcha al

Incidente que es objeto de revisión por parte del Juez de primera instancia, quien recibió el testimonio del compañero permanente supérstite FABIAN ORLANDO NIETO AMEZQUITA, de acuerdo a la prueba decretada, e intentó avenir a las partes para que llegaran a un acuerdo de la forma en que se distribuirían los bienes relictos, sin tener éxito alguno, postergando la decisión correspondiente para el día 24 de junio de 2022, llevándose a cabo finalmente el 24 de octubre siguiente, en donde, el operador jurídico, con fundamento en las pruebas arrimadas por las partes, resolvió declarar prospera la objeción presentada por el apoderado del compañero solicitado y como consecuencia, tener en cuenta los inventarios de los bienes relictos de la causante por él presentados a efectos de proceder a su distribución entre los herederos.

Frente a la decisión adoptada, la apoderada judicial de los herederos solicitantes interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto Suspensivo, sustentando la alzada en el sentido de no admitir el pasivo, pues habría una inequidad en la adjudicación a realizar, habida cuenta que si la causante debía responder por una hipoteca constituida en favor de los bienes inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad marital, y que por causa de la muerte de ésta dicho crédito fue pagado en cuantía de \$ 43.754.726, teniendo en cuenta el seguro de vida adquirido con la compañía de Seguros Alfa, mal haría el Juez en reconocer la deuda como social de la cuota parte, que en su sentir, le correspondería únicamente al compañero supérstite solicitado, pues según sus alegatos, el prenombrado porcentaje que le correspondía a la causante fue cancelada, se repite en virtud del seguro adquirido por ella garantizando el crédito hipotecario condonando en todo su deuda con el Banco Av. Villas, sin que se tenga en cuenta que a la sociedad entró dicho dinero favoreciendo al solicitado.

Tomada la vocería por el Juez del Despacho, se corrió traslado del recurso al apoderado solicitado quien no se pronunció al respecto.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En primera medida, el recurso de alzada fue repartido para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí-Antioquia, quien en proveído del 19 de diciembre de 2022, rehusó el conocimiento del recurso vertical, ordenando remitir las diligencias ante los Jueces de Familia de la localidad; correspondiéndole al infrascrito en reparto efectuado el 1° de febrero de 2023, mismo que una vez realizado el

examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G. del P., y teniéndose que el efecto en el que se había concedido la alzada lo fue SUSPENSIVO, el suscrito Fallador en auto del 10 de marzo de 2023, de conformidad con la facultad concedida en el inciso 6° del Art. 325 *ibídem*, corrigió dicho yerro cambiando el efecto para que lo fuera en el DEVOLUTIVO, Inciso 4° del Núm. 3° del Art. 323 *Ibídem*, ordenándose notificar al Despacho de origen y demás interesados; resultando procedente tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS.

i. Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, no puede este Juzgador soslayar la falta de dirección que en su momento debió haber desplegado el *ad quo*, Art. 42 -1- C.G. del P., en el sentido de precisar que a la abogada solicitante le bastaba con no hacer relación a pasivo alguno, al tiempo que el abogado requerido, debió proceder de conformidad; vale decir, según la dinámica del Art. 501 *Ibídem*, era el mandatario del compañero supérstite quien habría de relacionar y hacer valer el pasivo que en su sentir gravaba los bienes relictos de la causante; circunstancia ésta que de haber ocurrido, sería la apoderada judicial quien objetaría la referida partida; lo que, se repite, no ocurrió, toda vez que, según constancia de audios, aparece que quien objeta es el abogado solicitado Dr., Camilo Escobar Ossaba; falta de dirección por parte del señor Juez, que de haber obrado con la debida diligencia, hubiera impuesto la respectiva condena en costas de que trata el inciso 2° del Art. 365 *Ídem*.

Con todo, pese a la falta de tecnicismo jurídico, el suscrito, abogando por el principio de la prevalencia del derecho sustancial, Art. 228 de la C.P., desatará el recurso vertical, teniendo como horizonte el deber ser; ello es como debió haberse abordado la diligencia de inventarios y avalúos que concita la atención.

ii. Acerca de lo que es motivo de agravio por parte de la apelante, conviene traer a colación lo deprecado en el Art. 3° de la Ley 54 de 1990 el cual preceptúa que:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado,

ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

A su vez, el Art. 7° del prenombrado plexo normativo precisa que, en lo atinente a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Pudiéndose traer a colación el Art. 1796 que regula las deudas de la sociedad conyugal, precisando que la comunidad, en este caso patrimonial, está obligada al pago:

“2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

*La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda** constituida por cualquiera de los cónyuges”. Modificado por el Art. 62 del Decreto 2820 de 1974. (Subraya a propósito)

II. Descendiendo al caso **sub exámine**, y conforme a la interpretación que del ordenamiento jurídico se puede realizar, necesariamente se llega a la misma conclusión a que arribó el Juez de primera instancia; vale decir, en tener como pasivo la suma dineraria aducida por el abogado requerido.

Efectivamente, verificado en el plenario se tiene como prueba documental, la que importa para el *sub examine*, la siguiente: i) Sentencia N° 122 del 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia, que declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA y la causante MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES, desde el 10 de diciembre de 2009 hasta el 10 de febrero de 2019, fecha del deceso de la última; así mismo la existencia de la sociedad patrimonial desde el 5 de febrero de 2010 hasta el 10 de febrero de 2019; ii) Diligenciamiento de pagaré al Banco Av Villas suscrito por FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA y la causante, comprometiéndose como deudores solidarios en el crédito adquirido con la entidad bancaria el día 27 de julio de 2018; iii) Certificación expedida por el Banco Av Villas con fecha 19 de agosto de 2021, que da cuenta como FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA y la finada MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES, de

manera mancomunada, en vigencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, realizaron con el banco una compra de cartera hipotecaria, por la suma de \$90.183.954, el día 3 de agosto de 2018, quedando un saldo pendiente para el momento de la expedición de la comunicación de \$39.849.161; iv) Certificación expedida por Seguros de Vida Alfa S.A., del 18 de marzo 2019, que da cuenta del reconocimiento o condonación parcial de la deuda por el fallecimiento de JIMÉNEZ COLMENARES en la suma de \$43.754.726; y v) Certificado de Tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 56C N° 83DD Sur-52 identificado con M.I. N° 001-1212157, precisando que los titulares del derecho real de dominio lo son FABIÁN ORLANDO NIETO AMÉZQUITA y la *de cujus* MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES.

Siendo así las cosas, como en efecto son, se itera, no le asiste razón a la apoderada impugnante en desconocer el pasivo del crédito hipotecario, no al tratarse de una obligación solidaria como lo dijera el apoderado solicitado, sino simple y llanamente por cuanto, conforme al Art. 3° y 7° de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el Art. 1796-2- del C.C., la obligación insoluta que en este momento soporta el bien inmueble relicto, se tiene como un pasivo social; aseveración esta que se afinca más si se tiene en cuenta una de las características del contrato de hipoteca, vale decir, la indivisibilidad según la cual cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella Art. 2433 *Ibídem*; siendo también preciso señalar, que la erogación que hizo la aseguradora por valor de \$43.754.726, lo fue en beneficio de la sociedad patrimonial, que no a favor de la causante como de manera malograda lo quiere hacer valer la apoderada judicial.

En consecuencia, como quiera que la decisión confutada se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, se CONFIRMARÁ el auto opugnado, contenido en el acta de audiencia de inventarios y avalúos del día 24 de octubre de 2022, en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES.

De otra parte, teniendo en cuenta que los reparos de la apelante fueron desechados, resulta menester condenarla en costas, fijándose las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), y a favor de la parte solicitada. Art. 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto opugnado contenido en el acta de audiencia de inventarios y avalúos del día 24 de octubre de 2022, en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte solicitante y en favor de la requerida, fijando las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), Art. 365 del C.G. del P.

TECERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión, la cual hará parte integrante del expediente original.

CUARTO: CANCELAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

**Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral**

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5750907c9dd0d40b2d4811873fbec4439a02ca7e2e12522b59813dc6d896be7b**

Documento generado en 02/05/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>